



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 130 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 10.8 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 362-2015-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Abril del 2015; el Reporte N° 118-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 15 de Abril del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral regional N° 00227-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Marzo del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa "CORPORACIÓN GALINDOS" E.I.R.L. don **SIMEÓN GALINDO FLORES**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con recurso de fecha 27 de Enero del 2015 el administrado Simeón Galindo Flores Gerente General de la Empresa "CORPORACIÓN GALINDOS" E.I.R.L.; solicita Autorización para prestar Servicio de Transporte de Personas en la modalidad de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 00000103-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de Febrero del 2015; se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. Galindo Flores Simeón Gerente General de la Empresa "CORPORACIÓN GALINDOS" E.I.R.L., sobre AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTES PUBLICO ESPECIAL DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE DE TRASLADO, VISITA LOCAL, EXCURSIÓN, GIRA Y CIRCUITO, en vehículos de Categoría M1, por las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, con recurso de fecha 17 de Febrero del 2015 el administrado interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional No. 000103-2015-GRJ-DRTC/DR. de fecha 04 de Febrero del 2015; adjuntando nuevas pruebas para cumplir con lo dispuesto por el Artículo 29° y el numeral 55.1.5 del Artículo 55° del RNAT, respecto a los certificados de Capacitación de los Conductores para su habilitación correspondiente y subsanar otras observaciones:

- Se adjunta la Declaración Jurada acompañada del Certificado de Capacitación No. 000211 correspondiente al señor Simeón Galindo Flores con Licencia de Conducir No. P-19831670 expedido por la Escuela de Conductores Integrales "Educación y Vida".

G. R. I.	
REC. Nº	1035940
EXP. Nº	664496



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

- Adjunta Declaración Jurada cumpliendo lo dispuesto por el Art. 37.9 del RNAT, por que no presta servicios para la autoridad competente de transporte o de quien ella depende en el ámbito Nacional, Regional, Provincial o en la Policía Nacional del Perú u otra institución a cargo del control de tránsito.
- Adjunta declaración jurada en cumplimiento del numeral 38.1.5.6 del Art. 38º y el numeral 55.1.12.1 del Art. 55º presentando el Registro Contable y Libro de Inventarios.
- Adjunta declaración jurada y la Resolución Directoral regional No. 05013-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 que es la autorización y vigencia de funcionamiento del Taller Mecánico "Multicarr Arzapalo" que es por cinco años (2012-2017).
- Adjunta declaración jurada y Curriculum Vitae de la Gerente de Operaciones y la Prevención de Riesgos cumpliendo de ésta manera lo dispuesto por el numeral 55.1.12.10 del art. 55º del RNAT.
- Adjunta declaración jurada y el Certificado de Conformidad de Características No. SA-14-000266-CMD para cumplir con el numeral 18.2 del Art. 18º del RNAT.
- Adjunta declaración jurada mediante el cual corrobora el cumplimiento del numeral 23.1.6 del Art. 23º del RNAT, incorporado por el Art. 3º del D.S. 010-2012-MTC; por cuanto el certificado de Características Técnicas, demuestra que el vehículo ofertado de Placa de Rodaje D1Z-045 cumple con las condiciones exigidas y es diseñado originalmente siendo de fábrica, dispone de dos cabeceras y tiene ángulos variables (reclinación variable de altura para adelante, atrás y hacia arriba);

Que, mediante Resolución Directoral regional N° 00000227-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Marzo del 2015, se resuelve: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por Galindo Flores Simeón Gerente General de la Empresa "CORPORACIÓN GALINDOS" E.I.R.L., contra la Resolución Directoral regional N° 103-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de Febrero del 2015; sobre Autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional, con el vehículo de Placa de Rodaje N° D1Z-045 (año 2012), Categoría M1, por no haber cumplido con presentar Nuevas Pruebas y subsanar las observaciones formuladas en el Acto Resolutivo que se impugna, así mismo por no encontrarse dentro de los alcances que establece el D.S. 017-2009-MTC, y sus modificatorias;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 00227-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo de 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 0133-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, ha sido notificada el 12 de Marzo de 2015, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 01 de Marzo de 2014, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

perentorios (...)", asimismo, cuenta con los requisitos formales establecidos en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del expediente se desprende que el impugnante a la fecha cuenta con Contrato de Prestación de Servicio Mecánico con el Taller de Mecánica "Multicarr Arzapalao" E.I.R.L. por espacio de 03 años vigente a partir del 10 de octubre del 2014 al 10 de Octubre del 2017, de fecha 10 de Octubre del 2014, y los Certificados de trabajo de quienes desempeñan los cargos de Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgos con los que se tendría por cumplido lo dispuesto por los numerales 55.1.12.6 y 55.1.12.10 del Artículo 55° del RNAT y subsanado las observaciones efectuados a la solicitud del administrado;

Que, en ese sentido, al no haberse emitido el Informe Técnico correspondiente; contándose sólo con el Informe Legal No. 071-2015-GRJ-DRTC-OGAL de fecha 05 de Marzo del 2015, mediante el cual se opina que se declare INFUNDADO el recurso de reconsideración, carece de una adecuada motivación al valorar las pruebas adjuntadas por el administrado;

Que, conforme al principio del debido procedimiento, contemplado por el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, la misma que comprende entre otros el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, asimismo, tenemos en el sub numeral 1.5) de la norma citada precedentemente, el principio de imparcialidad, mediante el cual las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, al respecto también se debe tener presente que el numeral 2) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en forma expresa proscribire la discriminación bajo cualquier forma o índole, por lo que, existe la obligación de motivar debidamente las resoluciones, como garantía para evitar el ejercicio abusivo del derecho;

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. (...) Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere*



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

más favorable a los administrados (...).", en dicho orden de ideas, al resolver la pretensión del impugnante mediante la Resolución Directoral Regional N° 0227-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo del 2015, la administración debió tener presente la existencia de los precedentes administrativos, en su defecto debió motivar la modificación del criterio interpretativo establecido;

Que, siendo así, es evidente que, la Resolución Directoral Regional N° 0227-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo de 2015, contiene un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, consistente en la omisión de un requisito de validez de los actos administrativos como es la motivación, contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para mayor abundamiento, se debe tener presente lo prescrito por el numeral 6.1) del Artículo 6° de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedores para la motivación del acto;

Que, por lo que, la Resolución Directoral Regional N° 0227-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo de 2015, se encuentra inmerso en la causal de nulidad del acto administrativo de pleno derecho, contemplado en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber omitido un requisito de validez del acto administrativo consistente en la motivación;

Que, siendo así, los argumentos de la apelación presentada por el impugnante, enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 0256-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de Marzo de 2015, por cuanto, ha sustentando en cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas procede atender a la solicitud de declarar fundada la apelada en parte;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 0227-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo del 2015, presentado por la



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Empresa "CORPORACIÓN GALINDOS" E.I.R.L. debidamente representado por su Gerente General don SIMEÓN GALINDO FLORES, en consecuencia NULA la Resolución Directoral Regional N° 0227-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo del 2015, por contener vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el estado de emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de Autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional, con el vehículo de Placa de Rodaje D!Z-0045 (año 2012), Categoría M1 de la Empresa "CORPORACIÓN GALINDOS" E.I.R.L. debidamente representado por su Gerente General don SIMEÓN GALINDO FLORES, debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en atención al tiempo transcurrido.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se remitan copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por la emisión del acto administrativo nulo en incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 4) del Artículo 239° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior y a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 08 MAY 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL